

SECRETARÍA. Señora juez, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.
Sincelejo, febrero 29 de 2024.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Declarativo de Enriquecimiento sin causa
Radicación: 70-001-41-89-001-2023-00276-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: ISMAEL DE JESÚS CHADID PÉREZ

Mediante providencia que antecede, este despacho se dispuso a inadmitir la presente demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que presentaba la misma, por lo cual se le concedió un término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en dicha providencia, so pena de ser rechazada.

En el proveído en cita se requirió a la parte demandante a que aportara la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandada y aclarar la dirección física de la parte demandada. Así mismo, se le instó a que aportara el anexo correspondiente a la *"Resolución No. 003703 del 31 de mayo de 2005"*.

De igual manera, se requirió a la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial.

Considerando lo anterior, mediante escrito de subsanación corrigió parcialmente los yerros antes descritos, aportando las direcciones correctas del representante legal de la parte actora, la dirección física del demandado y la Resolución No. 003703 del 31 de mayo de 2005.

No obstante, omitió acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte accionada, pues solo se limitó a presentar una factura electrónica de venta de Servientrega con número de guía No. 9168783221, en la cual se señala como destinatario al demandado, consignándose su dirección física; sin embargo, se echa de menos una certificación expedida por la empresa de correo, en la cual se indiquen los resultados de la diligencia y la constancia de entrega de tales documentales en el domicilio del encartado, como tampoco se tiene certeza acerca del contenido de lo comunicado al demandado.

Así mismo, en relación al agotamiento de la conciliación extrajudicial, la parte actora se limitó a aportar nuevamente las mismas capturas de pantallas en la que puede apreciarse la constancia de envío de un correo dirigido a conciliación.civil@procuraduria.gov.co, cuyo asunto es *"MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA"* y del cual no es posible establecer su contenido; de modo que, no se puede entender cumplido el requisito de procedibilidad.

Así las cosas y en vista que no fueron enmendados todos los yerros contenidos en la demanda dentro del término concedido en la providencia ludida, procederá el despacho a rechazar la misma, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Comoquiera que la demanda fue presentada por medios virtuales, se abstendrá el despacho de ordenar la devolución de la misma al demandante, junto con sus anexos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su oportunidad Archívese, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line that tapers to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez